

## ARTICULO 240.

Es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente. Los actos ejecutados por juez incompetente, son atentatorios y le hacen personalmente responsable de los daños y perjuicios.

## CAPITULO II.

## REGLAS PARA DECIDIR LAS COMPETENCIAS.

## ARTICULO 241.

Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos á cualquiera otro juez:

1º El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago:

2º El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligacion.

## ARTICULO 242.

Si no se ha hecho la designacion que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la accion que se ejercite.

## ARTICULO 243.

Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

## ARTICULO 244.

A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la accion sea personal; y el de la ubicacion de la cosa, cuando la accion sea real.

## ARTICULO 245.

Si las cosas objeto de la accion real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar

de la ubicacion de cualquiera de ellas adonde primero hubiere ocurrido el demandante.

## ARTICULO 246.

Para exigir el pago de la renta, ó para cualquiera otra demanda relativa al contrato de arrendamiento, será competente, á falta de juez designado en el contrato, el del lugar en que esté ubicada la finca.

## ARTICULO 247.

Para exigir el pago de la pension en el censo enfiteútico es competente, á falta de convenio, el juez de la ubicacion del predio, si el dueño reside en esa jurisdiccion: en caso contrario, el del domicilio del enfiteuta.

## ARTICULO 248.

En los negocios de testamentarias é intestados, las competencias se regirán por lo dispuesto en el cap. 1º, tít. 20 de este Código.

## ARTICULO 249.

Para conocer de los interdictos posesorios, denuncia de obra nueva ó peligrosa, y deslinde, es competente el juez del lugar donde se encuentren los bienes que son objeto del interdicto, salvo el caso de posesion hereditaria, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

## ARTICULO 250.

Es competente en los juicios de concurso de acreedores el juez del domicilio del deudor.

## ARTICULO 251.

En los negocios relativos á suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad, y á impedimentos para contraer matrimonio, es competente el juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes, conforme al art. 114 del Código civil.

## ARTICULO 252.

Para suplir la licencia marital, así como en los negocios de divorcio y de nulidad de matrimonio, es competente el juez del domicilio del marido.

## ARTICULO 253.

Tambien es competente el juez del domicilio del marido en los casos fijados por los arts. 2159, 2160, 2226, 2288, 3260 y 3297 del Código civil.

## ARTICULO 254.

En el caso señalado por el art. 2972 del Código civil, es competente el juez del domicilio del padre.

## ARTICULO 255.

En los negocios de los menores é incapacitados se observarán las reglas establecidas en este capítulo, con las excepciones siguientes:

1ª En lo relativo á tutela, será competente el juez del domicilio del incapaz:

2ª Para la aprobacion de las cuentas será competente el juez del lugar donde se desempeñe la tutela; á no ser que el menor ó quien le represente prefiera el lugar del domicilio del tutor:

3ª En los casos de los arts. 251, 252, 253 y 254, y del presente, á falta de domicilio, es competente el juez de la residencia de la mujer, del hijo ó del menor.

## ARTICULO 256.

En los casos previstos por los arts. 2256, 3258 y 3296 del Código civil, es competente el juez del domicilio del menor.

## ARTICULO 257.

En los casos previstos por los arts. 3416 y 3661 del citado Código, es competente el juez del domicilio del testador; pero si la intervencion judicial fuere urgente, podrá proceder el juez del lu-

gar donde se encuentre el interesado, remitiendo las diligencias que practique, al del domicilio.

## ARTICULO 258.

En los casos de ausencia legalmente comprobados, es competente el juez del último domicilio del ausente; y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

## ARTICULO 259.

Para la emancipacion es competente el juez del domicilio del que emancipa.

## ARTICULO 260.

Para los demas actos de jurisdiccion voluntaria, es competente el juez del domicilio del que promueve; observándose tambien lo dispuesto en la segunda parte del art. 257.

## ARTICULO 261.

En los casos de habilitacion por causa de pobreza y en los de conciliacion, la competencia se decidirá conforme á los arts. 367 y 384.

## ARTICULO 262.

Para los actos preparatorios de los juicios, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal.

## ARTICULO 263.

Para dictar providencias precautorias, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; y en caso de urgencia, el del lugar en donde se hallen el demandado ó la cosa que debe ser asegurada.

## ARTICULO 264.

Para decretar la cancelacion de un registro, cuando la accion que se entabla no tiene más objeto que este, es competente el juez á cuya jurisdiccion esté sujeto el oficio donde aquel se asentó; pero

si la cancelacion se pidiere como incidental de otro juicio ó accion, podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal.

## ARTICULO 265.

Para la rectificacion de las actas del estado civil, es competente el juez del lugar donde está extendida el acta.

## ARTICULO 266.

Cualquiera cuestion jurisdiccional no comprendida en el presente capítulo, ó en algun artículo de este Código ó del civil, se decidirá conforme á lo dispuesto en los arts. 241 á 244.

## ARTICULO 267.

Para que la residencia de que habla el art. 26 del Código civil, se considere habitual, deberá pasar de seis meses. El que no quiera perder su domicilio, deberá manifestarlo así á la autoridad municipal; y esta le expedirá un certificado de la declaracion, que le servirá de prueba en el lugar donde resida más tiempo del señalado por la ley para adquirir domicilio.

## CAPÍTULO III.

## DE LOS TRIBUNALES DE COMPETENCIA.

## ARTICULO 268.

Si se suscitare competencia entre las Salas 3ª y 4ª del Tribunal superior del Distrito Federal, ó entre los jueces de 1ª instancia del mismo Distrito, decidirá la 1ª Sala.

## ARTICULO 269.

Las competencias que se susciten entre los jueces menores, de paz, ó menores y de paz de un mismo Distrito judicial, serán dirimidas por el juez de 1ª instancia del mismo Distrito, y donde hubiere varios decidirá el que corresponda, segun turno que se llevará en la Secretaría del Juzgado 1º de lo civil.

## ARTICULO 270.

Las competencias que se susciten entre jueces menores, de paz, ó menores y de paz de distintos Distritos judiciales, serán dirimidas por la 1ª Sala del Tribunal superior.

## ARTICULO 271.

Las competencias que se promuevan entre los jueces de 1ª instancia de la Baja California, se decidirán por el Tribunal superior de aquel Territorio. Las que se promuevan entre los jueces de paz de un Partido judicial, serán resueltas por el juez de 1ª instancia del mismo Partido, y las que ocurran entre jueces de paz de distintos Partidos serán dirimidas por el mencionado Tribunal.

## CAPÍTULO IV.

## DE LA SUSTANCIACION DE LAS COMPETENCIAS.

## ARTICULO 272.

La parte que promueva una competencia, cuando haga uso de la inhibitoria, excitará por medio de un escrito en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdiccion del juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole que declare serlo, y se avoque el conocimiento del negocio.

## ARTICULO 273.

El juez dentro de tres dias perentorios decidirá estableciendo ó negando su competencia. La resolucion negativa es apelable en ambos efectos, y el Tribunal Superior respectivo, sin más trámite que la vista, en la que informarán las partes, si quisieren, confirmará ó revocará la sentencia en el término improrogable de cinco dias.

## ARTICULO 274.

La sentencia de 2ª instancia causará ejecutoria, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

## ARTICULO 275.

El juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya sea que esta haya sido declarada en la 2ª instancia, dirigirá oficio inhibitorio al juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funde su jurisdicción, é insertando copia de su sentencia ó de la del superior en su caso.

## ARTICULO 276.

El juez requerido oirá á la parte que ante él litigue, en el término improrogable de tres días, y en el de otros tres, también improrogable, resolverá si se inhibe de conocer ó sostiene la competencia, pudiendo abrir el punto á prueba por el término de tres días.

## ARTICULO 277.

La primera de estas resoluciones es apelable en ambos efectos, y se decidirá en el plazo y términos señalados en el artículo 273; teniendo también lugar en este caso lo dispuesto en el art. 274.

## ARTICULO 278.

Consentida la sentencia en que el juez inferior haya accedido á la inhibitoria, ó ejecutoriada la que en la 2ª instancia se haya dictado en ese sentido, el juez requerido remitirá al requeriente copia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate, á fin de que el juicio siga su curso legal.

## ARTICULO 279.

Si el juez acepta la competencia, lo manifestará por oficio al requeriente, insertándole copia de su auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio.

## ARTICULO 280.

El juez requeriente, sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres días, decidirá si insiste ó no en la competencia.

## ARTICULO 281.

La resolución negativa admite apelación conforme al artículo 273: ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el juez requeriente lo avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo.

## ARTICULO 282.

Si el juez insistiere en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido; y ambos por el primer correo remitirán sus actuaciones al Tribunal de competencias.

## ARTICULO 283.

Cada juez, al remitir los autos, expondrá al Tribunal las razones en que se funde; sin que baste referirse á las constancias del expediente respectivo.

## ARTICULO 284.

El juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos, según la gravedad de la falta; y en caso de desobediencia, en la de suspensión de empleo y sueldo desde dos meses hasta un año.

## ARTICULO 285.

Recibidos los autos de competencia en el Tribunal que deba decidirla, se pasarán al Ministerio público por el término de tres días; y devueltos por él, la Sala mandará ponerlos en la Secretaría á la vista de las partes, por tres días á cada una.

## ARTICULO 286.

Concluido el término señalado en la parte final del artículo anterior, se citará día para la vista, que deberá verificarse á más tardar dentro de seis días.

## ARTICULO 287.

En la vista informará el representante del Ministerio público, si quisiere, y lo hará precisamente si no lo hubiere hecho por escrito, pudiendo hacerlo también las partes ó sus abogados.

## ARTICULO 288.

El Tribunal de competencia decidirá la cuestion jurisdiccional, dentro de los ocho dias siguientes á la vista, y contra la resolucion no habrá más recurso que el de responsabilidad.

## ARTICULO 289.

El Tribunal remitirá los autos respectivos al juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia.

## ARTICULO 290.

Las competencias en toda clase de juicios verbales, se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en este capítulo; pero los pedimentos de las partes se harán por comparecencia.

## ARTICULO 291.

Las sentencias en estos incidentes de competencia serán apelables, si segun el interes del negocio lo fuere la sentencia definitiva de éste.

## ARTICULO 292.

Salvo el caso previsto en el artículo anterior, contra la sentencia que recaiga en estos incidentes de competencia no habrá otro recurso que el de responsabilidad.

## TITULO IV.

## DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACION Y EXCUSA DE LOS JUECES.

## CAPÍTULO I.

## DE LOS IMPEDIMENTOS.

## ARTICULO 293.

Todo magistrado ó juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

1º En negocios en que tenga interes directo ó indirecto:

2º En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitacion de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive:

3º Cuando tengan pendiente el juez ó sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate:

4º Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relacion de intimidad nacida de algun acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre:

5º Ser el juez actualmente socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes:

6º Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, ó administrar actualmente sus bienes:

7º Ser heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes:

8º Ser el juez, ó su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, deudores ó fiadores de alguna de las partes:

9º Haber sido el juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate:

10º Haber conocido del negocio como juez árbitro ó asesor, resolviendo algun punto que afecte á la sustancia de la cuestion:

11º Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinion ántes del fallo:

12º Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad del abogado ó procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fraccion 2ª de este artículo.

## ARTICULO 294.

Los jueces y magistrados tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aun cuando las partes no los recusen.

## ARTICULO 295.

La infraccion del artículo anterior será causa de responsabilidad.